

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00516-00**

Comoquiera que en la providencia que decretó la división del presente asunto, no resolvió sobre el avalúo del bien que fuera objeto de esta acción, siendo del caso precisar que, mediante decisión en firme, prospero la oposición del señor José Humberto Miranda Lara (ver auto del 17 de junio de 2021, TSB, C-3 Pdf.05), en los términos del Art. 411 del CGP “*Cuando el secuestro no se pudiere realizar por haber prosperado la oposición de un tercero, se avaluarán y rematarán los derechos de los comuneros sobre el bien, en la forma prevista para el proceso ejecutivo*”, se autoriza a las partes para que avalúen los derechos de los comuneros.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00407-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se reconoce personería a l(a) abogado(a) ERIKA DEL PILAR VARGAS RINCÓN como apoderado(a) del Grupo Empresarial Oikos S.A.S, en la forma y términos del poder conferido (pdf.10 C7).
2. Se requiere a la parte demandante para que notifique al extremo ejecutado. Para lo anterior, se concede el término de treinta (30) días a la parte demandante, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, contabilice el plazo citado, **y tan solo retorne las diligencias al despacho en caso de cumplirse con la carga impuesta.**

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00158-00**

Dado que la parte ejecutada se notificó conforme lo previsto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 "Cons. 17", sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO.** SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso,

**TERCERO.** DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$9.100.000.

**QUINTO.** Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

Se reconocer personería sustituta al abogado **JUAN SEBASTIÁN ESCUDERO TRIANA**, como apoderado de la parte demandante (pdf.019).

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00244-00**

En atención a la solicitud que antecede (pdf.06), el despacho resuelve:

1. De conformidad con el parágrafo 2° del Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, líbrese comunicación a la EPS SURA y al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO - RUNT, para que suministre información de localización (dirección física o e-mail) del demandado.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00333-00**

Encontrándose reunidos los requisitos de los artículos 82, y 368 del Código General del Proceso; se Dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** para su respectivo tramite, la demanda **VERBAL** de mayor cuantía, promovida por **PAMELA ABREU TORRES** contra **JAIME ALBERTO SANIN MARQUEZ**.

**SEGUNDO:** Integrar el extremo pasivo con LEASING BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A. y TRANSCEAL SAS, como terceros con interés jurídico,

**TERCERO:** Notifíquese al demandado, así como a los terceros intervinientes aquí citados, en la forma establecida en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso o, de ser el caso, conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022. Córrase traslado de la misma a los demandados por el termino de veinte (20) días (Art 369 Ibídem).

**TERCERO:** Imprimase el presente asunto el procedimiento verbal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Previo al decreto de las cautelas deprecadas, préstese caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

**QUINTO:** Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **ROBERTO CHARRIS REBELLON**, en la forma y términos de los poderes conferidos para el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).  
Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00360-00

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes, y 399 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**ADMITIR** la demanda **DECLARATIVA ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN**, presentada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, contra **ANDRY YULIETH PUENTES AVILA**.

Notifíquesele a la demandada del presente proveído, tal y como lo establecen los artículos 291 y 292 ibidem, o si lo prefiere en la forma indicada en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, entregándole las copias de la demanda y sus anexos.

Infórmesele, además, que se les corre traslado del libelo por el término legal de tres (03) días (artículo 399 ejusdem) para que ejerza los derechos a la defensa y la contradicción que le asisten y en los términos de la norma en cita.

Se **ORDENA** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de expropiación. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

**ORDENESE** a la demandante, consignar a órdenes de este Juzgado, el dinero correspondiente al 100% del valor del avalúo del inmueble aportado a la demanda, para proceder a decretar la entrega anticipada del bien.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **MARIO FERNANDO BUSTAMANTE ANTOLINEZ**, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**EL JUEZ,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00379-00**

Encontrándose la presente demanda de restitución de tenencia al Despacho a fin de calificar su admisibilidad, advierte el Despacho que se impone su rechazo por las siguientes razones a saber:

Sea lo primero señalar que, verificado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad TECNICENTRO AUTOMOTRIZ JJ LTDA, quien, para los fines de la presente acción, funge como arrendatario solidario; se advierte que la misma se encuentra sometida a proceso de reorganización empresarial abierto mediante auto No. 430-010285 del 26 de julio de 2018 con acuerdo de reorganización confirmado mediante acta No. 432001679 de 19 de octubre de 2021, lo cual indica que el contrato de arrendamiento base de la acción es concomitante con el proceso concursal venido de mencionar.

A ese respecto, el artículo 22 de la ley 1116 de 2006, dispone que *“A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing...”*

Bajo el anterior derrotero, y teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento base de la acción, se circunscribe a un local para actividad la comercial de taller, comercialización y distribución de repuestos para todo tipo de autos, latonería y pintura, deviene imperativo el rechazo de plano de la demanda, habida cuenta que se configura el supuesto factico normativo aquí citado, el cual expresamente que prohíbe la indicación de causas como la que hoy nos ocupa en virtud del proceso de reorganización inscrito en el certificado de existencia y representación legal mencionado.

Basten los anteriores argumentos para rechazar la demanda, como preliminarmente se manifestó.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** presentada por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: ENTRÉGUESE** la demanda con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).  
Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00391-00**

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

**PRIMERO:** sírvase acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad en los términos del artículo 68 de la ley 2220 de 2022.

**SEGUNDO:** Bajo el anterior derrotero, Acredite haber dado cumplimiento a la parte final del inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00507-00**

Obre en autos, las manifestaciones erigidas por los extremos en litigio, JAVIER HERNANDO BROCHERO VARGAS y SEGUROS DEL ESTADO S.A., frente al cumplimiento de las obligaciones contenidas en sentencia del 13 de octubre de 2021.

En consecuencia, procédase al archivo definitivo de esta actuación, habida consideración que fue mediante sentencia que la misma terminó.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez.**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00179-00**

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho releva a quien fuere designado en auto del 26 de julio de 2023 y en consecuencia DESIGNA al abogado JEISON CALDERA PONTON, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.830.0010 y tarjeta profesional No. 375.574 del Consejo Superior de la Judicatura como curador *Ad Litem* de la parte demandada y personas Indeterminados. El togado puede ser notificado en el correo electrónico [jcaldera@cobranzasbeta.com.co](mailto:jcaldera@cobranzasbeta.com.co).

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 *ejusdem*).

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00339-00**

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, RELEVA a quien fuere nombrado mediante proveído del 25 de mayo de 2023 y DESIGNA a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.008.552 y tarjeta profesional No. 101.541. del Consejo Superior de la Judicatura como curadora Ad Litem de NUEVA INC SAS y DIANA YOLANDA SERRANO SEDANO.

La togada puede ser notificada en el correo electrónico [notificacionesprometeo@aecea.co](mailto:notificacionesprometeo@aecea.co) y en el que registre el SIRNA.

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 *ejusdem*).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-0143-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, **RELEVA** a quien fuere nombrado mediante proveído del 09 de junio de 2023 y en consecuencia, **DESIGNA** al abogado CARLOS PÁEZ MARTÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.094.563 y tarjeta profesional No. 152.563 del Consejo Superior de la Judicatura como curador Ad Litem de SERNA TORRES INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S.

El togado puede ser notificado en el correo electrónico [administrativo@paezmartin.com](mailto:administrativo@paezmartin.com) o en el que esté registrado en el SIRNA.

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 *ejusdem*).

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2017-000439-00**

Se reconoce personería para actuar en las presentes diligencias al abogado JORGE GONZALEZ VARGAS, como apoderado judicial de la demandada AURA DELIA PINZÓN DE GARCÍA en la forma y términos del poder conferido (PDF 002).

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00745-00**

1. Se agregan a las presente diligencias, las contestaciones allegadas por las entidades a que se refieren las disposiciones plasmadas en auto del 20 de abril de 2023.

Al efecto, teniendo en cuenta las respuestas allegadas por (i) la Secretaría Distrital del Hábitat<sup>1</sup> y (ii) la Secretaría Distrital de Ambiente<sup>2</sup>, se Dispone:

1.1. Ofíciase a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, en los mismos términos del auto de fecha 20 de abril de 2023, para los fines allí previstos.

1.2. Líbrese igualmente, comunicación dirigida a la Secretaría Distrital de Ambiente, remitiendo la información solicitada por dicha entidad, a efectos de obtener la respuesta solicitada en el proveimiento venido de citar.

2. Por lo demás, el Despacho tiene por debidamente enterado al máximo órgano del ministerio Publico, conforme se ordenó en el ya mentado auto del 20 de abril de 2023, quien, hasta la presente calenda, ha permanecido en silencio.

---

<sup>1</sup> PDF 76

<sup>2</sup> PDF 82

Cumplido todo lo aquí dispuesto, ingresen las diligencias al Despacho a fin de adoptar las decisiones que, en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez.**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).  
Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00223-00**

En atención al silencio guardado frente al requerimiento dispuesto en auto del 08 de septiembre de 2023, el Despacho tiene por desistido el acto anunciado en memorial obrante en consecutivo No. 0067 y, en consecuencia, señala el día 18 de junio de 2024 a la hora de las 09:00 am, para realizar la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización.

La(s) aludida(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00294-00**

Reunidos los requisitos exigidos en el artículo 305 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **SOFTWARE ONE COLOMBIA SAS**, contra **PUERTO 80 SAS**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de \$1.740.585.000 M/cte. por concepto de Condena impuesta en sentencia de fecha 02 de mayo de 2023 (PDF 0188 C-1), junto con los intereses legales a la tasa del 6.0% E.A., desde la ejecutoria de aquella providencia y hasta cuando se verifique su pago.

2. Por la suma de \$82.252.000 M/cte. por concepto de costas aprobadas en auto del 08 de septiembre de 2023 (PDF 0203 C-1), junto con los intereses legales a la tasa del 6.0% E.A., desde la ejecutoria de aquel proveído que las aprobó y hasta cuando se verifique su pago.

En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada, por fijación en estado, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (art. 442 *ibídem*).

Lo anterior, habida cuenta que, entre la ejecutoria del auto que aprobó las costas (13/09/2023) y la presentación de la solicitud de ejecución

El doctor ANDRES CEBALLOS ARANGO como apoderado de la parte ejecutante dentro de la presente actuación (PDF 0001. C-1).

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00352-00**

1. En atención que la solicitud allegada en consecutivo No. 0007 es procedente a la luz del artículo 286 del CGP, el Despacho corrige el auto de fecha 08 de septiembre de 2023, en sentido de indicar que, la orden de apremio allí librada es a favor de EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA y en contra de YULY ASTRID RUSINQUE RAMIREZ y no como quedó allí consignado

En lo demás, permanezca incólume, la providencia corregida.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00355-00**

Sería del caso proveer sobre el presente asunto a partir de la subsanación requerida mediante auto del 25 de agosto de 2023; no obstante, aprecia el Despacho que la demanda adolece de un defecto que, en su momento no fue advertido por esta Judicatura y que debe ser abordado a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de las partes y precaver eventuales adversidades, incluso de índole sustancial.

Sobre situaciones como la descrita, el máximo órgano de este Distrito Judicial ha señalado que *“sin perjuicio del término para notificar el auto admisorio que prevé la norma, si el juzgador estima que, una vez corregidos los defectos advertidos al inicio, la subsanación adolece de otros nuevos o desapercibidos, deberá inadmitir una vez más para que se rectifiquen en debida forma, pues solo de esa forma se garantizaría el derecho de la usuaria de la administración de justicia a una tutela judicial efectiva.”*<sup>1</sup>

Corolario de lo expuesto, se Resuelve:

---

<sup>1</sup> Sala de Decisión Civil Exp.No. 110013199002202200192 01

**INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

Sírvase indicar (i) las direcciones físicas y electrónicas de notificación de la demandada EDILMA HURTADO CUBILLOS, habida consideración que, ninguna información al respecto se aportó con la demanda, y (ii) las electrónicas correspondientes a RADIO TAXI AUTO LAGOS SAS, toda vez que, si bien es cierto se informó la física, ello no ocurrió con la digital (Art. 82, núm. 10º CGP y 6º Ley 2213 de 2022)

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

Dm

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00241-00**

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Resuelve fijar el día **01 de noviembre de 2023** a la hora de las **09:30 am** para la celebración de audiencia inicialmente programada mediante proveído del 07 de julio de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00270-00**

(Auto 1 de 2)

Subsanada en debida forma la demanda, y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 90 y 420 del CGP, se libra mandamiento de pago en favor de **ALLIANCE SECURITY RENT CAR LTDA** y en contra de **NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA** por las sumas de dinero incorporados en facturas electrónicas que a continuación se relacionan:

**FACTURA: FESB11.**

1. Por la suma de \$31.874.038 M/cte, por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota de participación del 70% de la sociedad demandante en la UNION TEMPORAL SECURITY BLINDADOS 2021.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado anteriormente, liquidados a la tasa a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago.

**FACTURA: FESB12.**

1. Por la suma de \$425.737.277,70 M/cte, por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota de participación del 70% de la sociedad demandante en la UNION TEMPORAL SECURITY BLINDADOS 2021.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado anteriormente, liquidados a la tasa a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago.

**FACTURA: FESB13.**

1. Por la suma de \$153.978.559,70 M/cte, por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota de participación del 70% de la sociedad demandante en la UNION TEMPORAL SECURITY BLINDADOS 2021.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado anteriormente, liquidados a la tasa a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago.

**FACTURA: FESB14.**

1. Por la suma de \$43.939.153 M/cte, por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota de participación del 70% de la sociedad demandante en la UNION TEMPORAL SECURITY BLINDADOS 2021.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado anteriormente, liquidados a la tasa a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 10 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago.

**FACTURA: FESB15.**

1. Por la suma de \$461.371.103 M/cte, por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota de participación del 70% de la sociedad demandante en la UNION TEMPORAL SECURITY BLINDADOS 2021.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado anteriormente, liquidados a la tasa a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 30 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago.

**FACTURA: FESB16.**

1. Por la suma de \$461.371.103 M/cte, por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota de participación del 70% de la sociedad demandante en la UNION TEMPORAL SECURITY BLINDADOS 2021.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado anteriormente, liquidados a la tasa a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 10 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce a Se reconoce a la profesional del derecho, **ALEXANDRA MARTINEZ SANCHEZ**, como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**EL JUEZ**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

DM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00319-00**

(Auto 1 de 2)

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y 424 *ibídem*, el Juzgado **DISPONE**:

**LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CARLOS RAMIRO PÉREZ CESPEDES** y en contra de **VATELIX TRUST CAPITAL SAS** y **CATALINA URIBE GUERRA** por las sumas de dinero incorporados en título ejecutivo contentivo de acuerdo y compromiso de pago de fecha 02 de mayo de 2023, y que a continuación se relacionan:

1. Por la suma de **\$730.000.000,00** M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en 5 cuotas vencidas, correspondientes al periodo comprendido entre el 03/05/2023 y el 03/09/2023, conforme se ilustra a continuación.

N° CUOTAS	FECHA	VALOR
1	Mayo 03/2023	\$ 130.000.000
2	Junio 03/2023	\$ 150.000.000
3	Julio 03/2023	\$ 150.000.000
4	Agosto 03/2023	\$ 150.000.000
5	Septiembre 03/2023	\$ 150.000.000

2. Por los intereses moratorios sobre las sumas de capital de las cuotas anteriormente señaladas, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada instalamento y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de **\$413.125.000,00** M/CTE, por concepto de capital acelerado de las cuotas correspondientes al periodo comprendido entre el 03/10/2023 y el 02/12/2023 a razón de las siguientes sumas, cada una.

6	Octubre 03/2023	\$ 150.000.000
7	Noviembre 03/2023	\$ 140.000.000
8	Diciembre 03/2023	\$ 123.125.000

4. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, causados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP; de ser el caso, conforme a las previsiones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce a se reconoce a la profesional del derecho, CLAUDIA ALEXANDRA BERNAL GARCÍA, como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-043-2023-00321-00**

Por reunir la demanda los requisitos previstos en los artículos 82, 368 y 410 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

**ADMITIR** para su trámite la demanda divisoria *ad Valorem* de bien inmueble de **mayor cuantía**, instaurada por **NIDIA ESPERANZA ROJAS RIVERA** contra **FRANCY ROJAS MOSQUERA, ALEXANDER ROJAS MOSQUERA y JANNETH ROJAS MOSQUERA**.

Tramítese este proceso declarativo especial por los cauces del procedimiento **verbal**, y con atención a las reglas particulares previstas en la codificación procedimental para el proceso divisorio (artículos 368, 406 y ss del Código General del Proceso).

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 290, 291 del CGP o artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, señalándole al demandado el término para contestar la demanda y excepcionar.

Córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de diez (10) días (artículo 409 *ibídem*).

Se ordena la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del bien inmueble objeto de división, inscrito en la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Bogotá que corresponda (inciso 1º del artículo 409 en armonía con el 592 *ejusdem*). Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

Se niega la medida de embargo solicitada en el escrito de demanda, habida cuenta que, a la luz del artículo 409 del CGP, dicha cautela deviene improcedente para esta clase de acciones.

Se reconoce al profesional del derecho **ALEXANDER BELTRAN PRECIADO** como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**EL JUEZ**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00802-00**

En atención a lo solicitado en consecutivos PDF No. 0108 y 0110; y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se entiende terminado el mandato conferido por los **demandados** PAULINA SILVA DE BAUTISTA y GERMÁN CAMPOS SILVA al profesional del derecho ELIAS MORENO RODRIGUEZ (PDF 0071), como quiera que renunciase al mismo.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00388-00**

Atendiendo la sucesión de solicitudes de terminación del proceso por transacción y subsiguiente anulación de la misma por la parte demandante, el Despacho, a fin de dar continuidad al decurso procesal que legalmente corresponde a la presente actuación, dispone que, por Secretaría se proceda en la forma y términos del artículo 319 del CGP frente al recurso de reposición interpuesto cuaderno No. 03 del expediente digital.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de proveer lo que, en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00001-00**

1. Para los fines pertinentes téngase en cuenta que el señor ALVARO BENAVIDES ROMERO, en su calidad de heredero determinado de ANTONIO ALFONSO BENAVIDES MESA (q.e.p.d.), oportunamente contestó la demanda y erigió excepciones de mérito, sobre cuyo trámite se proveerá, una vez se integre el contradictorio.

2. Se agrega a la presente actuación, la documental arrimada en consecutivo No. 0036 de esta encuadernación virtual, en cumplimiento a los requerimientos dispuestos en auto del 26 de julio de 2023.

3. Acreditada la Instalación de la Valla, en los términos de los consecutivos No. 0030 y 0031 de esta encuadernación digital, se ordena la Inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a efectos de integrar la pasiva con los herederos indeterminados de los causantes ANTONIO ALFONSO BENAVIDES MESA, LUIS ALFREDO BENAVIDES ROMERO e ISRAEL BENAVIDES ROMERO y de las PERSONAS INDETERMINADAS que pudieren tener algún derecho sobre el (los) bien (es) objeto de la presente acción, conforme se ordenó mediante auto del 22 de febrero de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00041-00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior en auto de fecha 01 de septiembre de 2023, mediante el cual se confirmó el proveimiento adiado el 26 de marzo de esta misma anualidad, mediante el cual se rechazó la demanda.

En consecuencia, y de no haber tramite pendiente por parte de esta Judicatura, procédase al archivo definitivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**EL JUEZ,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00465-00**

El memorialista ha de estarse a lo dispuesto en autos de fechas, 18 de marzo de 2021 (PDF 002. Pg. 174) y del 24 de marzo de 2023 (PDF 005).

No obstante, de haber pendiente el cumplimiento de alguna de las disposiciones allí establecidas, Secretaría proceda de conformidad con lo allí ordenado; en caso contrario, procédase al archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00348-00**

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido en auto de fecha 08 de septiembre de 2023, no se procedió a la subsanación allí ordenada, el Despacho RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** presentada por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: ENTRÉGUESE** la demanda con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00464-00**

Sin mayores, consideraciones, el juzgado revocará la decisión emitida el pasado 18 de agosto de 2023 (pdf.044), pues ella obedeció a que, en un principio, se daban los presupuestos para tal efecto, sin embargo, revisado los argumentos del censor (pdf.045), es evidente que la secretaría del juzgado no incorporó a tiempo una serie de peticiones encaminadas a impulsar el proceso (ver informe pdf.047), entre ellas, la publicación de la valla que se exigió el 9 de junio de 2023 (pdf.040), lo que indudablemente interrumpían el año que trata el Art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Despacho Resuelve:

a) **REPONER** el proveído objeto de reproche, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

b) Sería del caso continuar con el decurso del proceso, no obstante, revisada la valla instalada en el inmueble objeto de la presente acción (Conse. 046), no se realizó con las formalidades establecidas en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, esto es, al no indicar que el presente asunto es un proceso Verbal de Mayor **Cuantía de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio**. En ese orden de ideas, se requiere al extremo actor para que incorpore una nueva, realizando los ajustes venidos de citar.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2010-00277-00

Se pone en conocimiento de la actuación administrativa iniciada por el Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, para que en el término de 5 días, se pronuncien al respecto.

De otro lado, atendiendo el correo allegado por el Juzgado 4° Civil del Circuito de esta Ciudad (pdf.0129), se ordena precisarle que, en atención a la actuación administrativa iniciada por el Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, les libró un requerimiento para que se pronuncien al respecto, evento por el cual, secretaria remítale el oficio que se anuncia a continuación, junto con sus anexos.



Bogotá, D.C., 06 de Septiembre de 2023

-ORIP – BZS – JU - ESPEC  
50S2023EE21098  
Al responder favor citar este código:

Señor:  
JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Calle 9 No 11 – 45 Piso 5  
E-Mail: [ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Ciudad,

**Asunto:** Certificación y expedición de copias. (Instrucción administrativa No. 11 del 31 de julio de 2015, expedida por la SNR)  
**Expediente:** AA-187-2022  
**F.M.I:** 50S-2743861.

Respetado Señor Juez:

Comedidamente me permito comunicarle que mediante **AUTO** de fecha 29 de Agosto de 2023, proferido dentro del trámite del asunto, se ordenó oficiarle con el fin de que se certifique si el Oficio No 31316 del 26-05-2012, inscrito con el turno 2013-99124, Anotación No **14** de la Matrícula 50S-273861, por el que se cancela la inscripción de Demanda en proceso divisorio No 2010-0277 de ALEJANDRO CUESTA LOPEZ a MARIA DEL CARMEN LOPEZ TORRES, si fue expedido por ese despacho por lo que de no haber sido así, se envié copia de la Denuncia Penal atendiendo lo previsto en la instrucción administrativa 011 del 30 de Julio de 2015, de la superintendencia de Notariado y Registro.

LUIS ORLANDO GARCIA RAMIREZ  
Registrador Principal (E)  
Oficina de Registro Zona Sur – Bogotá D.C.  
Elaboró: Samir Ortega M.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2015-00633-00**

Se pone en conocimiento de las partes el informe técnico allegado por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO (pdf.50), en cumplimiento de lo dispuesto en audiencia del 14 de agosto de 2032, para que en el término de 5 días, se pronuncien al respecto.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00366-00  
(C-9)**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en auto del 12 de julio de 2023, quien revocó el auto del 29 de abril de 2022, y ordenó pronunciarse sobre las demás excepciones previas formuladas por la parte demandada.

Se procede a resolver las excepciones previas que restan y que de manera conjunta fueron formuladas por LIBERTY SEGUROS S.A.<sup>1</sup>; SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.<sup>2</sup>, y OHL Colombia S.A.S. y Construcciones Colombianas OHL S.A.S.<sup>3</sup>.

Para resolver se **CONSIDERA:**

1. Las excepciones previas se encuentran consagradas de forma taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso, éstas son fundamentalmente medidas de saneamiento procesal, por ello, su trámite y decisión se realiza delantamente; por ello, en verdad, dichas defensas favorecen a las dos partes, y no solo al demandado como pudiera pensarse, pues al permitir el saneamiento inicial del proceso se asegura que éste se adelante sobre bases firmes, ajenas a cualquier posibilidad de nulidad o también, que el juicio no continúe por no ser del caso adelantar la actuación ya que la excepción previa en ciertos eventos, pone fin al proceso.

---

<sup>1</sup> Cuaderno 007 Pdf. 001 “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales de la demanda y por la indebida acumulación de las pretensiones”. “Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”, y “Prescripción de las acciones derivadas del Contrato de Seguros”.

<sup>2</sup> Cuaderno 008 Pdf. 001 “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales de la demanda y por la indebida acumulación de las pretensiones”

<sup>3</sup> Cuaderno 009 Pdf. 001 “Pleito pendiente”.

2. En esas condiciones, en primera medida se resolverá de manera conjunta la “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales de la demanda y por la indebida acumulación de las pretensiones”, formulada por LIBERTY SEGUROS S.A y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., siendo del caso decir desde ya, que la “Prescripción de las acciones derivadas del Contrato de Seguros”, impetrada por la primera asegurada, se desecha de entrada, por no estar enlistada taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso.

2.1 En punto a la defensa de “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”, que lleva consigo la indebida acumulación de las pretensiones, la jurisprudencia ha señalado que: “... *tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado que 'el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda '... cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo ....; (G.J. T. CII, pág. 38)' (CCXLVI, pág. 1208)...*”<sup>4</sup>.

De lo consignado en ese pronunciamiento se colige que, en la excepción perentoria en comento, la irregularidad debe ser manifiestamente protuberante, es decir, de tal magnitud que tenga la virtualidad de frustrar aspiraciones sustanciales del *petitum*.

En esas condiciones, revisado una vez más el libelo introductorio, respecto de los requisitos generales y adicionales de la misma, no se advierta falencia alguna constitutiva de ser enmendada, pues como ya se dijo, el ataque aquí desplegado se circunscribe a puntos que, además de no tener nada que ver con la indebida acumulación de pretensiones imputada a la demanda, en nada afectan el decurso procesal de la presente acción, pues al no tener la protuberancia y entidad para enervar la actuación surtida, no existe otra posibilidad que desestimarlas en beneficio del proceso.

3. Ahora, respecto del “Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”, formulada LIBERTY SEGUROS S.A. y OHL Colombia S.A.S. y

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de marzo de 2002. Expediente 6649. Magistrado Ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Construcciones Colombianas OHL S.A.S., se accederá a la misma, como se indica a continuación.

3.1 El pleito pendiente es aquel impedimento procesal que no permite adelantar o que existan dos procesos en donde se persigan las mismas pretensiones, con base en una sola causa, ejercidas sobre un mismo objeto, siempre que en ambos procesos haya identidad de demandante y demandado. Su finalidad es evitar que se emitan diversas sentencias sobre un mismo problema jurídico, garantizándose la seguridad jurídica de las decisiones judiciales, por tanto, cuando se presente identidad de objeto y de causa, se suprime la segunda acción en la que se involucran las mismas partes.

La excepción de pleito pendiente está configurada por dos elementos claramente definibles que son: la identidad de partes y la identidad de asunto. Este último a su vez, está referido a dos aspectos, cuales son: la identidad en el objeto y en la causa.

El primero de dichos elementos, identidad de partes, se debe entender en sentido jurídico y no físico. No se afecta la identidad de las partes por el hecho de que se inviertan las situaciones procesales de aquellas en el nuevo proceso, es decir, porque el demandado en el primero sea el demandante en el segundo.

El segundo elemento citado, identidad en el objeto hace referencia a lo pretendido o perseguido con la acción interpuesta; mientras que la identidad de causa petendi se refiere a las razones, motivos o derechos por los cuales se pretende.

Por lo anterior, cada vez que se tramiten procesos con la misma pretensión y entre las mismas partes, debe prosperar la excepción de pleito pendiente, ya que la primera demanda comprende necesariamente la segunda.

Al hablarse de pleito pendiente debe existir ya demanda aceptada, pues la litis pendencia, que autoriza esta excepción previa, existe solamente a partir de la notificación del auto admisorio de la primera demanda y no desde su simple presentación, por consiguiente, si la segunda demanda se notifica a todos los demandados antes que la primera, ésta ya no constituye pleito pendiente para aquélla, sino viceversa. Es decir, para que exista pleito pendiente, debe estar trabada la relación jurídica procesal en el primer proceso y será en el segundo proceso en donde se propondrá dicha excepción.

3.2 Es evidente que la demanda presentada por AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S., en contra de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A., no deviene, en principio, del contrato suscrito por el actor, con el consorcio OHL Rio Magdalena, conformado por OHL Colombia S.A.S. y Construcciones Colombianas OHL S.A.S.; sin embargo, por virtud del nacimiento de esa estipulación, se concedieron una serie de garantías, entre ellas las pólizas que son precisamente el objeto de la presente acción; en otras palabras, sin la existencia del primero, o mejor aún, sin la declaración de su incumplimiento, no es dable entrar a validar si los aquí demandados, deban salir a responder en las sumas que aseguraron el contrato.

En esas condiciones, es evidente que se cumplen con los prepuestos que se vienen de indicar, no en vano, en auto del 12 de julio de 2023, el Tribunal Superior de Bogotá, cuando analizó la excepción previa de “cláusula compromisoria” propuesta en ese asunto, encontró lo siguiente:

*“Afirma la recurrente que ambos procesos contemplan pretensiones y controversias disímiles porque “en el tribunal de arbitramento se definirá si hubo o no incumplimientos de las partes y en el presente litigio se decidirá sobre la configuración de un siniestro y la consecuente exigibilidad de la prestación asegurada”. En razón a ello, procede la Sala a inspeccionar ambos expedientes para extraer lo siguiente:*

Proceso judicial 110013103042202200366 01 <sup>11</sup>	Proceso arbitral ICC n° 24099/JPA <sup>12</sup>
Pretensiones declarativas: 1. <i>“Que al haberse presentado graves incumplimientos en las obligaciones y ejecución de las obras (...), se configuró un siniestro indemnizable bajo el amparo de</i>	Pretensiones declarativas: 1. <i>“Que se declare que las Demandantes <u>son civilmente responsables con ocasión de los incumplimientos descritos</u>”</i>

<p><i>cumplimiento contemplado en la PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO</i></p> <p>2. <i>“Que como consecuencia de lo anterior, las demandadas LIBERTY, SURAMERICANA y BOLÍVAR <u>están obligadas a indemnizar a ARM, en los porcentajes que les corresponda como coaseguradoras, los perjuicios que se le irrogaron por el incumplimiento”</u></i></p>	
<p>Pretensiones condenatorias:</p> <p>1. <i>“se condene a las coaseguradoras demandadas, esto es LIBERTY, SURAMERICANA y BOLÍVAR a pagar a favor de ARM la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TRECE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$164.513.217. 671.00) <u>que corresponden a la suma asegurada al momento en que se configuró el siniestro de cumplimiento”</u></i></p>	<p>Pretensiones condenatorias:</p> <p>1. <i>“Que se condene a las Demandantes <u>a pagar a la Demandada todas las indemnizaciones, compensaciones, multas, sanciones y cargas contractuales como resultado de los incumplimientos descritos en la Sección V de esta Contestación”</u></i></p>

Oteadas las diligencias este despacho denota que, si bien el objeto de los procesos es diferente, **las pretensiones abren la posibilidad de sentencias contradictorias como se pasa a esbozar a continuación:**

**(i) En torno a las pretensiones declarativas: en este proceso se busca determinar la configuración del siniestro, el cual es, el incumplimiento contractual del Consorcio OHL, aspecto que directamente se está discutiendo en el trámite arbitral.**

**(ii) Frente a las pretensiones de condena: aunque en la presente demanda, la parte activa efectúa una tasación de lo que deben pagar las aseguradoras, en el trámite arbitral solicita el pago de todas las indemnizaciones, lo que podría dar paso a dos fallos de carácter condenatorio que no discriminen las sumas que cada parte adeuda”.**

Resaltado fuera del texto.

3.3 En acatamiento de lo venido de citar, si bien no están cursando coetáneamente dos procesos de idénticas características, si hay identidad de parte y objeto.

3.4 En ambos procesos se elevaron pretensiones que de una forma están ligados, de allí que, lo que se decida en cualquiera de los litigios **“abren la posibilidad de sentencias contradictorias como se pasa a esbozar a continuación”**, y como quiera

que el proceso arbitral es anterior al que aquí se ventila, es menester estar a las resultas de la decisión que allí se emita.

En conclusión, como se reúne los elementos configurativos del *pleito pendiente*, por tanto, se declarará fundada la excepción previa.

Por lo anterior se RESUELVE:

**PRIMERO:** No **DECLARAR** probadas las excepciones de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales de la demanda y por la indebida acumulación de las pretensiones”, formulada por LIBERTY SEGUROS S.A y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., y rechazar la de “Prescripción de las acciones derivadas del Contrato de Seguros”, impetrada por la primera asegurada.

**SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción previa “Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”, formulada LIBERTY SEGUROS S.A. y OHL Colombia S.A.S. y Construcciones Colombianas OHL S.A.S

**TERCERO: DECRETAR** la terminación del proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante. Para tal efecto se fija por concepto de agencias en derecho la suma \$100.000.000,00.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00137-00

Por ser procedente, la solicitud de terminación que antecede (Pdf.021), al amparo del Art. 314 del C.G. del P., se **RESUELVE**:

1. Declarar **terminada** la demanda por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**

2. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciense.

3. Sin condena en costas.

4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00178-00**

En atención a lo manifestado por el abogado de la parte demandada en el pdf.29, se requiere a los extremos en contienda, y en el término de 5 días, para que indiquen si extraprocesalmente transaron las obligaciones que aca se ejecutan, allegando los respectivos escritos que contengan el arreglo en comento. Envíese E-mail, a las partes, incluidos los representantes legales y abogados que los representen.

Se acepta la renuncia de la profesional del derecho DANYELA REYES GONZÁLEZ, respecto del mandato otorgado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, y se reconocer personería a PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, respecto de ese extremo procesal (pdf.28 y 33).

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00178-00**

Al entrar a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el valor del bien objeto de pretensiones de la demanda (Art. 26-4 del C.G. del P.), asciende a la suma de \$133.531.000 (pdf.01 fl.5), monto que no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales (\$174.000.000) establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. P, para diferenciar un proceso de menor cuantía de uno de mayor.

En consecuencia, se rechaza la presente demanda por el factor venido de citar, y se ordena el envío del diligenciamiento al señor Juez Civil Municipal **REPARTO** de Bogotá por competencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00384-00**

Al entrar a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que las pretensiones de la demanda (Art. 26-1 del C.G. del P.), ascienden a la suma de \$59.607.100, monto que no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales (\$174.000.000) establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. P, para diferenciar un proceso de menor cuantía de uno de mayor.

En consecuencia, se rechaza la presente demanda por el factor venido de citar, y se ordena el envío del diligenciamiento al señor Juez Civil Municipal **REPARTO** de Bogotá por competencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00621-00**

Se reasume el conocimiento de la presente acción, ante la terminación del proceso de insolvencia que se tramitara en el JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Comoquiera que no se ha notificado al señor Juan Carlos García Trujillo, se concede el término de treinta (30) días a la parte demandante, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, para que se cumpla la citada carga, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, contabilice el plazo citado, **y tan solo retorne las diligencias al despacho en caso de cumplirse con la carga impuesta.**

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00387-00**

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Acompañe un dictamen pericial que determine el tipo de división que fuere procedente y la partición, toda vez que el allegado no contiene esos puntuales aspectos (Art. 406 del CGP).
2. Indíquese si el señor Luis Fernando Contreras Hernández (qepd) dejó descendencia, para que, en caso afirmativo, se sirva allegar registros de civiles de nacimiento de estos, y, además, se sirva indicar un lugar de su ubicación y notificación (integrando todo en un solo escrito de demandada).

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00378-00**

Al entrar a proveer sobre la admisión de la demanda ejecutiva por pago de cánones de arrendamiento, se advierte que la restitución del predio objeto de acción, curso en el Juzgado 2° Civil del Circuito de esta Ciudad, 11001310300220190014200, quien dictó sentencia el 24 de septiembre de 2019, siendo realizada la entrega del fondo por parte de la Alcaldía Local de Kennedy, el 13 de noviembre de 2020, como se advierte de la documental que obra en el fl.13 digital, del consecutivo 01.

En esas condiciones, de conformidad con los Art. 305 y 306, en concordancia con el numeral 7° del 384 del C.G.P., es competente de conocer el presente asunto, la autoridad en cita.

Lo anterior, no ha sido ajeno de la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Civil, quien tiene esclarecido *“De cara a las anteriores disposiciones surge, sin mayor dificultad que tratándose de un proceso ejecutivo a continuación del juicio de restitución de inmueble arrendado, corresponde al mismo funcionario cognoscente gestionar el compulsivo, de conformidad con lo señalado en el ordinal 7° del artículo 384 del Código General del Proceso”*. (Ac3157-2021, Auto del 4 agosto de 2021; M.P. Hilda González Neira)

En consecuencia, se rechaza la presente demanda, y se ordena, por intermedio de la oficina de reparto, el envío del diligenciamiento al Juzgado 2° Civil del Circuito de esta Ciudad, por ser de su competencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00192-00**

Procede el Despacho a decidir el incidente de oposición a la exhibición de documentos formulado por el apoderado de CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S, con apoyo en lo regulado los artículos 127 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES**

1. Dentro presente asunto, la sociedad TRANSMETANO E.S.P S.A., solicitó a CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S, una inspección judicial con exhibición de documentos la exhibición de los siguientes documentos:

1.1 Actas de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas de CANACOL ENERGY en las cuales este órgano social hubiere tratado temas relacionados directa o indirectamente con los siguientes temas:

- Nuevo Gasoducto
- Gasoducto Jobo-Medellín
- Contrato de suministro de gas natural con EPM
- Gasoducto de Conexión o Contrato SETCO
- Contrato Shanghai Engineering and Technology Corp.
- Construcción de gasoducto o Suministro gas natural al interior del país
- Constitución de CNEOG o Solicitud de diagnóstico ambiental CNEMED
- Contrato de suministro CNE
- Cesión de contratos de exploración y producción a CNEOG
- Campo Menor o 30 Mpcd

1.2 Actas de las reuniones de la Junta Directiva u órgano directivo correspondiente, teniendo en cuenta que se trata de una sociedad por acciones simplificadas, de CANACOL ENERGY, en las cuales este órgano social hubiere tratado temas relacionados directa o indirectamente con los siguientes temas:

- Nuevo Gasoducto o Gasoducto Jobo-Medellín
- Contrato de suministro de gas natural con EPM
- Gasoducto de Conexión o Contrato SETCO

- Contrato Shanghai Engineering and Technology Corp.
- Construcción de gasoducto o Suministro gas natural al interior del país
- Constitución de CNEOG
- Solicitud de diagnóstico ambiental CNEMED
- Contrato de suministro CNE
- Cesión de contratos de exploración y producción a CNEOG

1.3 Relación de todos los soportes documentales, llámense contratos, memorandos internos, correos electrónicos, correspondencia externa o correspondencia interna, relacionados con los siguientes asuntos:

- Nuevo Gasoducto o Gasoducto Jobo-Medellín
- Contrato de suministro de gas natural con EPM
- Gasoducto de Conexión o Contrato SETCO
- Contrato Shanghai Engineering and Technology Corp
- Construcción de gasoducto
- Suministro gas natural al interior del país
- Open season
- Licitación o concurso privado para la construcción de gasoducto
- Constitución de CNEOG
- Solicitud de diagnóstico ambiental CNEMED
- Contrato de suministro CNE
- Cesión de contratos de exploración y producción a CNEOG

1.4 Copia de todos los contratos o cualquier documento que soporte la relación comercial para el “Gasoducto de Conexión Jobo-Medellín” o “Nuevo Gasoducto”, existente entre CANACOL ENERGY y/o en relación con:

- EPM, contrato o contratos de suministro de gas natural
- SETCO, contrato o contratos de construcción de infraestructura
- Contrato Shanghai Engineering and Technology Corp., contrato o contratos de construcción de infraestructura
- Cualquier tercero que se relacione con los siguientes asuntos: - Nuevo Gasoducto - Gasoducto Jobo-Medellín - Contrato de suministro de gas natural con EPM - Gasoducto de Conexión - Contrato SETCO - Contrato Shanghai Engineering and Technology Corp. - Construcción de Nuevo Gasoducto - Suministro gas natural al interior del país - Constitución de CNEOG - Solicitud de diagnóstico ambiental CNEMED - Contrato de suministro CNE - Cesión de contratos de exploración y producción a CNEOG

1.5 Copia de los soportes documentales que tengan información sobre las características del “Gasoducto de Conexión Jobo-Medellín” que pretende transportar el gas desde los campos de CANACOL ENERGY a Medellín, en particular sobre los siguientes asuntos:

- Puntos de conexión, de inicio a fin;
- Capacidad;
- Longitud;
- Zonas de trayectoria;
- Conexión con el SNT;
- Conexión con el city gate;
- Partes del contrato de construcción del gasoducto

1.6 Correspondencia física o electrónica y correos electrónicos internos enviados por CANACOL ENERGY, sus funcionarios y/o representantes, que estuvieran dirigidos hacia sus mismos empleados, funcionarios, representantes y/o accionistas, que traten temas relacionados directa o indirectamente con los siguientes asuntos:

- Nuevo Gasoducto o Gasoducto Jobo-Medellín
- Contrato de suministro de gas natural con EPM
- Gasoducto de Conexión o Contrato SETCO
- Contrato Shanghai Engineering and Technology Corp.
- Construcción de gasoducto
- Suministro gas natural al interior del país
- Constitución de CNEOG
- Solicitud de diagnóstico ambiental CNEMED
- Contrato de suministro CNE
- Cesión de contratos de exploración y producción a CNEOG.

1.7 Correspondencia física y correos electrónicos enviados y recibidos por CANACOL ENERGY, sus funcionarios, representantes y/o accionistas, en los que se traten temas relacionados directa o indirectamente con o de las siguientes compañías y/o de los representantes, negocios y/o contratos con o de las siguientes compañías, en cuanto aludan al Nuevo Gasoducto o al Gasoducto de Conexión Jobo-Medellín: o EPM o SETCO o Shanghai Engineering and Technology Corp. o CNE o CNEMED o CNEOG o CNE ENERGY

1.8 Correspondencia física y correos electrónicos enviados y recibidos por CANACOL ENERGY, sus funcionarios, representantes y/o accionistas que estuvieran dirigidos o remitidos por cualquiera de las siguientes compañías: o EPM o SETCO o Shanghai Engineering and Technology Corp. o CNE o CNEMED o CNEOG o CNE ENERGY

2. Inconforme con la citada decisión, la parte convocada, a través de su apoderado judicial presentó oposición a la práctica de la prueba, tras indicar, básicamente, que la información pretendida por la parte interesada, tiene la calidad de ser privada de su mandante, por estar referida a su comportamiento social y financiero. Aunado lo anterior, lo que es requerido, *“son asuntos en los que Canacol Energy no interviene y, por consiguiente, no hay ni tienen por qué haber soportes documentales que se enmarquen en estos asuntos.”*

Por lo expuesto, solicitó sea acogida la oposición presentada y en su lugar, se rechace la solicitud de exhibición de documentos deprecada, o en su defecto, se ajuste la misma, para que se realice única y exclusivamente respecto de lo que si pueda exhibir.

3. La parte interesada en este asunto, al momento de descorrer el traslado de la oposición a la exhibición, ratificó una vez mas la procedencia de la prueba.

4. Ahora bien, dispone el artículo 267 del Estatuto Procedimental General, que *“Si la parte a quien se ordenó la exhibición se opone en el término de ejecutoria del auto que la decreta, o en la diligencia en que ella se ordenó, el juez al decidir la instancia o el incidente en que aquella se solicitó, apreciará los motivos de la oposición; si no la encontrare justificada y se hubiere acreditado que el documento estaba en poder del opositor, tendrá por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar, salvo cuando tales hechos no admitan prueba de confesión, caso en el cual la oposición se apreciará como indicio en contra del opositor. En la misma forma se procederá cuando no habiendo formulado oposición, la parte deje de exhibir el documento, salvo que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la diligencia pruebe, siquiera sumariamente, causa justificativa de su renuencia y exhiba el documento en la oportunidad que el juez señale”*. Cuando es un tercero quien se opone a la exhibición o la rehúsa sin causa justificada, el juez le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). **Los terceros no están obligados a exhibir documentos de su propiedad exclusiva, cuando gocen de resera legal o la exhibición les cause perjuicio.**

Sobre la prueba en comento, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *“«atendiendo al canon 183 del mismo compendio normativo [procedimental], los **medios probatorios extraprocesales** deberán tramitarse con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en el mismo estatuto adjetivo, lo cual convalida una hermenéutica sistemática de los referidos preceptos en armonía con las disposiciones concordantes contenidas en éste»* (Ver CSJ. STC21002-2017). (...). ***La idoneidad de la prueba para demostrar un hecho no puede ser ajena al juez a quien se pide su práctica extraprocesal, véase cómo, el artículo 168 del Código General del Proceso imperiosamente ordena rechazar mediante providencia motivada, «las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles»***. (...). Para ese efecto, es suficiente indicar que el citado artículo 168 ídem, impone al juez verificar la pertinencia de los medios de convicción solicitados, y ***si no se tiene conocimiento del objeto concreto del futuro litigio, no hay manera de saber a ciencia cierta, si el hecho que se pretende demostrar tiene relación lógica con la materia en controversia, y sobre todo que esa prueba sirva para determinar la decisión perseguida.***<sup>1</sup> (Negrillas fuera de texto).

5. De acuerdo con lo anterior, a continuación, se analizarán los motivos de oposición expuestos por la parte convocada, para determinar si es procedente o no la exhibición de documentos solicitada.

---

<sup>1</sup>CSJ. STC12910-2022

5.1 Con relación a la incongruencia o impertinencia de lo solicitado, de entrada, se advierte que tiene vocación de prosperidad, pues a pesar que ya se desató un recurso, la oposición que se presentó, es el escenario idóneo para adentrarse en le verdadero objeto de la prueba.

Se sabe que los requisitos intrínsecos de la prueba están dados por la pertinencia o relevancia del hecho, la conducencia del medio y la utilidad del mismo. El primer requisito está dado por “*la relación que el hecho por probar puede tener con el litigio o la materia del proceso*”<sup>2</sup>; en cuanto a la conducencia “*es la aptitud legal o jurídica de la prueba para convencer al juez sobre el hecho al que se refiere*”<sup>3</sup> y, finalmente, en lo que toca con la utilidad del medio “*la prueba debe prestar algún servicio, por ser necesaria o por lo menos útil (...)*”<sup>4</sup>.

En este orden, como se dijo en el recurso anterior, y al inicio de esta providencia, el presente asunto se trata de una solicitud de prueba extraprocesal, la cual consiste en la exhibición de documentos, luego para determinar su pertinencia y congruencia, basta con establecer cuál es la finalidad de la prueba solicitada es decir lo que se pretende probar, lo cual, distinto a lo manifestado por el opositor, es determinado detalladamente por el solicitante en el acápite III. de la solicitud.

Aunado a lo anterior, adviértase si bien se podría decir, que el presente asunto no se trata de un debate litigioso específico, por lo que el competente para determinar si la prueba aquí recaudada es admisible y cuenta con la entidad suficiente para la demostración de los hechos objeto de la eventual litis es aquél juez al que se aporten dichos elementos probatorios, ya que es él quien deberá apreciar y valorar la prueba conforme con las reglas establecidas para ello, y teniendo en cuenta el proceso específico al que sean aportadas, con el soporte jurisprudencial venido de citar, “(…). **La idoneidad de la prueba para demostrar un hecho no puede ser ajena al juez a quien se pide su práctica extraprocesal**”, este juzgado revisará una vez más el objeto de la misma.

De ahí que, el hecho de que no se haga mención del futuro procedimiento que se va a adelantar o la inexistencia de una relación comercial o contractual entre el solicitante y la convocada, claramente tiene que ver con el procedimiento que aquí se adelanta, dado que la eventual legitimación en la causa deberá ser calificada por el funcionario ante quien se presente el proceso específico y se le aporten las pruebas que se recauden.

De manera que, clara resultaba el soporte fáctico y legal para oponerse a la exhibición de documentos en ese sentido, como se sostendrá a continuación, y revisados una vez más los argumentos del llamado a la presente prueba, no es dable acceder al decreto de la misma.

Lo anterior, comoquiera que con la exhibición de documentos extraprocesalmente solicitada queda en un plano de incertidumbre la materia que se propone evidenciar, si en

---

<sup>2</sup> DEVIS ECHANDIA HERNANDO Compendio de Derecho Procesal, Tomo II, Pruebas Judiciales 5 Edición, Pag. 111

<sup>3</sup> *Ibidem*

<sup>4</sup> *Idem*

cuenta se tiene que el interesado claramente manifestó que lo que se busca es identificar posibles actos de competencia desleal en contra de TRANSMETANO; derrotero trazado sobre finalidades hipotéticas que no dan certitud al juzgador acerca de lo que, específicamente, se quiere acreditar, presupuesto ineludible ya que, acorde con el artículo 266 del C.G.P., “[q]uien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar”, condicionamiento también aplicable en esta fase suasoria preliminar, porque “[d]esde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados (...)”<sup>5</sup>

Y aunque si bien es cierto se indicó el volumen de la exhibición de información que se requiere, más cierto es, que estos no fueron determinados por el interesado de manera idónea, con la precisión y el detalle requeridos, pues con tal solicitud realmente se plantea una exhibición genérica encaminada a establecer un eventual vínculo contractual entre la convocada y TRANSMETANO E.S.P S.A., petición que no armoniza con la exactitud que demanda la prenotada normatividad, y a su vez, deja al descubierto los defectos de la imploración incoada, en la que ni siquiera se aseveró -como era de su resorte-, que los documentos objeto de la diligencia estuvieran en poder de CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S. como lo dispone el canon 266 del C.G.P., pues muchos de ellos, se presumen que si los tiene, pero, revisado lo pedido, se puede identificar que son terceros los que finalmente los tienen.

5.2 Pero si lo dicho no fuera suficiente, manera de ejemplo, las Actas de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas y Actas de las reuniones de la Junta Directiva u órgano directivo correspondiente, de CANACOL ENERGY, se recuerda, que por disposición legal (Art.61 del Co de C) *“Los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y **mediante orden de autoridad competente**. Lo dispuesto en este artículo no restringirá el derecho de inspección que confiere la ley a los asociados sobre libros y papeles de las compañías comerciales, ni el que corresponda a quienes cumplan funciones de vigilancia o auditoría en las mismas”*.

Y como no se argumentó justificación alguna para levantar este carácter reservado de la información, ni tampoco el trámite de la referencia se ajusta a las excepciones establecidas en dicha norma, en consideración de este Despacho, dicha documental resulta reservada, por lo que, solo será ante el juez de conocimiento de la acción que se interponga, quein valide si es necesario el aporte de la misma.

De acuerdo con lo anterior, se declarará fundada la oposición en ese sentido y no se conminará a la convocada a realizar exhibición alguna.

---

<sup>5</sup> CC. Sentencia C-830/02

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** DECLARAR **FUNDADA** la oposición a la inspección judicial con exhibición de documentos presentada por la parte convocada.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc